

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Los que suscriben diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nación de la LXII Legislatura del Estado de Tlaxcala y Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 114 del Reglamento del Congreso del Estado de Tlaxcala sometemos a consideración de este Congreso Local, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de realizar un trabajo objetivo en la presente iniciativa procedemos transcribir los conceptos doctrinales siguientes:

La corrupción es: *El abuso de poder público para obtener beneficio particular. La corrupción como fenómeno social aparece cuando un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa.*

Corrupto es: *El comportamiento desviado de aquel que ocupa un papel en la estructura estatal.*

La corrupción: *es un modo particular de ejercer influencia: influencia ilícita, ilegal e ilegítima. Esta se encuadra en referencia al funcionamiento de un sistema y, en particular, a su modo de tomar decisiones. Hay dos categorías de corrupción en el servicio público: la primera acontece cuando los actos corruptos se cometen "dé acuerdo con las reglas" y la*

segunda cuando las operaciones se desarrollan "en contra de las reglas". En el primer caso, un funcionario está recibiendo un beneficio de parte de un particular por llevar a cabo algo que debe hacer, según lo dispone la ley. En el segundo caso, se cometen actos de corrupción para obtener servicios que el funcionario tiene prohibido proporcionar. La corrupción "de acuerdo con la ley y contra la ley" puede ocurrir a todos los niveles gubernamentales y oscila desde la "gran corrupción" hasta las más comunes y pequeñas formas en la escala de la misma. El uso del término "corrupción" es relativamente nuevo. La palabra en su actual sentido social y legal se refiere a la acción humana que viola las normas legales y los principios de la ética.

La corrupción en México ha operado durante los últimos años de manera sistemática, institucional y estructural, por tal motivo se ha transformado en un complejo sistema que ha permeado diversas áreas de la sociedad; las principales modalidades de este fenómeno son: el tráfico de influencias, el contrabando, el soborno, el uso privado de bienes públicos y el enriquecimiento ilícito. La corrupción ha traído como resultado, la destrucción de las instituciones gubernamentales y de impartición de justicia, y el triunfo de la ilegalidad e inmoralidad.

Las prácticas de corrupción en nuestro Estado, se desarrollan desde el interior de nuestra sociedad hasta el ejercicio de la función y servicio público, lo que ha repercutido de forma negativa en los distintos aspectos de la realidad; ejemplo de lo anterior, es el desarrollo inequitativo de la sociedad, la consolidación de grupos de poder y burocracia política y económica, afectando así la credibilidad y legitimidad de gobierno.

Es por ello que el Estado mexicano ha firmado tres grandes instrumentos jurídicos internacionales para combatir la corrupción desde sus raíces los cuales son, **LA CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, de los cuales surge la base legal

para fundamentar la presente iniciativa y las figuras jurídicas que de ella emana, de las cuales podemos resaltar la siguiente:

LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN;
Tratado Internacional adoptado por México el 29 de marzo de 1996 del cual México lo ratificó el dos de junio de 1997, y entro en vigor en nuestro país el dos de julio de 1997, publicado en el diario oficial de la federación el 09 de enero de 1998.

En la cual se consideró: **CITO** *“que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”*
FIN DE LA CITA

La Convención **obliga**, a los Estados Parte, en su artículo V, a que adopten las medidas que consideren necesarias para ejercer su jurisdicción sobre estos delitos que haya previamente tipificado de conformidad con la Convención

De tal forma y como consecuencia de la entrada en vigor del instrumento internacional referido en líneas anteriores, el 27 de mayo 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de lo anterior en el artículo cuarto transitorio que a la letra establece:

“El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto”

Es con lo anterior que les otorga la facultad a las legislaturas locales a homologar sus legislaciones creando marcos jurídicos que sustenten desde lo local y articular los órdenes de gobierno y sus instituciones para combatir de manera integral la corrupción.

Es por ello, que los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LXII Legislatura presentamos a esta soberanía la reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción acorde a los Tratados Internacionales y a la Constitución Federal que da pie a la creación de:

1.- Formar el **Sistema Estatal Anticorrupción** con el cual se pretende una lucha permanente en contra de la corrupción en la cual las diversas instituciones que lo conformen intercambien información y experiencia y realimenten su actuar para mejorar los programas y estrategias para mejorar su efectividad y coordinación en el ámbito de sus competencias.

2.- Se crearía el **Tribunal De Justicia Administrativa Del Estado de Tlaxcala**, órgano responsable de perseguir a la corrupción desde la perspectiva administrativa, dejando a la procuraduría el ámbito penal, sin perjuicio de que coadyuvarían proporcionándoles las investigaciones realizadas y demás información que les sean requeridas para integrar las averiguaciones previas correspondientes. Mejorando así la procuración de justicia.

3.- **Se fortalece el régimen sancionador** y su procedimiento se encuentren establecidos en nuestra constitución local.

4.- La creación de la **Fiscalía Especial Anticorrupción** dependiente de la procuraduría general de justicia del estado.

5.- Se crean las bases para la creación de un marco jurídico adecuado para la **Cooperación entre la Federación y el Estado de Tlaxcala** para combatir la corrupción.

6.- Para que los servidores públicos presenten sus **declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses** una vez que asuman el cargo. Entre otras.

7.- Fortalecimiento del órgano de fiscalización superior.

Es por lo anteriormente motivado que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional presenta ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **SE REFORMAN LOS INCISOS D) DE LA FRACCIÓN XVII, LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 54, EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110, SE LE CAMBIA LA DENOMINACIÓN AL TÍTULO XI PARA QUEDAR COMO “*DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN*” Y AL CAPÍTULO PRIMERO PARA QUEDAR COMO “*DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES*” Y SE ADICIONAN EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO CON SUS FRACCIONES PRIMERA Y SEGUNDA, ASÍ COMO SU INCISO A), B), C) D) FRACCIÓN TERCERA, QUINTO PÁRRAFO, EL INCISO E), LAS FRACCIONES LX Y LXI DEL ARTÍCULO 54 LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 70, EL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO VIII, EL ARTÍCULO 97 BIS LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 108 EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO XI EL ARTICULO 120 RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES EN SU ORDEN, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA para quedar como sigue;**

ARTÍCULO 20...

Toda pena deberá estar prevista en la Ley, ser proporcional, al delito que sanciona y al bien jurídico afectado.

Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de esta, será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurara que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él, prevé la Ley, las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto se estará a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Quedan prohibidas las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:

I.- a XVI...

XVII. En materia de Fiscalización:

a)...;

b)...;

c)...;

d) Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal, y

e) Expedir las leyes que regulen la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, si como, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía y de gestión el desempeño de las funciones, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

XVIII A XIX...

XX.- Llamar a comparecer a los titulares de las Secretarías de la administración pública estatal, al Procurador General de Justicia del Estado, al Oficial Mayor de Gobierno, a los titulares de los organismos públicos centralizados, descentralizados y autónomos; para que informen y respondan interpelaciones o preguntas, al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

XXI. a LIX...

LX. Expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

LXI. Expedir las leyes que regulen y organicen el Sistema Estatal Anticorrupción.

LXII. Las de más que le confiera esta constitución y las leyes.

Artículo 70...

I. a XXXVII...

XXXVIII. Nombrar al Secretario de Gobierno con atribuciones de control interno.

Artículo 95...

...

...

...

...

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contará con **un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión**; tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El Titular de la contraloría general del Instituto será designado por el Congreso del estado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo **seis** años y podrá ser reelecto por un período más. Así mismo mantendrá la coordinación técnica necesaria con las entidades de fiscalización superior federal y estatal.

...

...

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Apartado A...

CAPITULO CUARTO

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 95 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa, es un Órgano de control de legalidad para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. Impondrá las sanciones correspondientes a los servidores públicos estatales y municipales por las responsabilidades graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, municipales u órganos autónomos, sin menoscabo de la responsabilidad penal en la que incurran y este prevista por el código en la materia.

El tribunal impondrá a los particulares que intervengan en faltas administrativas graves de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas, Que recaerán en sanciones económicas; inhabilitaciones para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a la hacienda publica estatales y municipales

El Tribunal de Justicia Administrativa se regirá por los principios de autonomía, imparcialidad, objetividad, legalidad, celeridad y máxima publicidad. Estará integrado por tres Magistrados propietarios, mismos que serán electos por las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura correspondiente, mediante convocatoria pública abierta, expedida por el Congreso del Estado, en la

forma y términos que la Ley señale, privilegiando la igualdad de género, la experiencia en la materia y la idoneidad para desempeñar el cargo, su designación será de forma escalonada y duraran en su encargo siete años pudiendo ser considerados para un nuevo nombramiento previa evaluación y participación en el proceso de selección.

Los Magistrados solo podrán ser removidos por causas graves que señale la ley.

Contra las resoluciones que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa no cabe recurso alguno.

**TITULO XI
DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN
CAPITULO PRIMERO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES**

ARTÍCULO 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este **capítulo**, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a

su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos. **Los servidores públicos que cuenten con puestos de dirección y atribuciones de mando deberán presentar su declaración patrimonial, de intereses y fiscal ante el órgano de fiscalización superior a más tardar quince días después de su nombramiento al Órgano de Fiscalización Superior.**

...

ARTÍCULO 108...

El Congreso expedirá la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos y **los particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado señalará las causas, procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos, las sanciones serán conforme a lo siguiente:**

I.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

La ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan, y

II.- Se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución

ARTÍCULO 110. Los servidores públicos y **particulares que incurran en hechos de corrupción**, serán responsables por los delitos en que incurran, los que serán perseguidos y sancionados en términos de la legislación penal. Al Gobernador del

Estado, sólo podrá iniciarse juicio de procedencia de causa y desafuero por delitos graves del orden común.

...

...

...

...

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 120.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno federal estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Órgano de Fiscalización Superior; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual estará adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado y será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción; de la Secretaría de Gobierno; responsable del control interno; un representante de los órganos internos de control de cada región; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial, un representante del Congreso del Estado y dos del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos respetando la igualdad de género, de manera de que en ningún caso podrán ser más de tres ciudadanos de un mismo género, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley las siguientes atribuciones:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la

materia, el cual deberán remitir dentro de los primeros diez días del mes de enero al Congreso del Estado.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la constitución política del estado libre y soberano de Tlaxcala, remítase el presente decreto a los sesenta ayuntamientos del estado para los efectos establecidos en dicho artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Congreso del Estado, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto deberá de expedir la ley orgánica del tribunal de justicia administrativa del estado de Tlaxcala, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Tlaxcala así como hacer las reformas conducentes para armonizar las leyes secundarias con la presente reformas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 14 días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CARLOS MORALES BADILLO

DIP MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO

DIP. DULCE MARÍA ORTENCIA MASTRANZO CORONA DIP. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA